

1993: ¿MERCADO FINANCIERO UNICO?

José Manuel Rodríguez Carrasco

Las barreras continúan después del 1 de enero. España no ha adoptado en su totalidad la Segunda Directiva.

No todos los países de la CE han cumplido con la fecha del 1 de enero de 1993 para introducir en su legislación los cambios exigidos por la Segunda Directiva Bancaria, así como por las directivas suplementarias de fondos propios y ratios de solvencia.

¿Por qué esta fecha de enero del 93 era tan importante y qué se iba a ganar con el establecimiento de un mercado financiero único?. El conocido Informe Cecchini auguraba que una tercera parte de los beneficios esperados del mercado único procederían del sector financiero. Se esperaba que el aumento de la competencia en banca, seguros y bolsas de valores traería consigo una disminución de costes y un aumento de eficiencia. No debe olvidarse que el sector financiero en la CE supone el 6% del PIB de los países miembros y proporciona empleo a 3 millones de personas.

Un informe de la Dirección General XV de la Comisión Europea, encargada de velar por la puesta al día de la Directiva, señalaba que al final de noviembre pasado sólo dos países, Dinamarca y Grecia, habían cumplido con la directiva.

El problema que puede presentarse es si un país miembro de la comunidad que todavía no haya adaptado su legislación a la Segunda Directiva, niega el acceso a su territorio a bancos de otros estados miembros que hayan cumplido con la legislación. La opinión prevalente en la Comisión Europea es no permitir estos casos. El procedimiento, sin embargo, para resolver estos conflictos al ser largo y tortuoso, puede acabar desanimando a los posibles reclamantes.

La **armonización fiscal** tampoco se ha conseguido, actuando como factor discriminante en cuanto algunos países pueden subsidiar la provisión de algunos servicios. Así mientras en Alemania la retención fiscal por los ingresos de los intereses de los depósitos es del 30%, en países vecinos estos ingresos están libres de impuestos.

Una sentencia reciente del Tribunal de Justicia en materia fiscal, ha tenido gran resonancia debido a los problemas que su estricta interpretación puede plantear en el futuro en el área fiscal. La sentencia se conoce como el caso Bachmann.

Bachmann, un ciudadano alemán, alegó ante el Tribunal que sus contribuciones a una póliza de seguros de vida en una compañía alemana, no fueron considerados como gastos deducibles en su declaración de los impuestos en Bélgica. Se argüía que esta decisión era contraria a los

principios de libertad de prestación de servicios y libertad de movimientos de trabajadores. La sentencia del Tribunal respaldó la decisión del gobierno belga, en base a que tal exigencia preservaba la "cohesión" de su sistema fiscal.

El argumento de la **cohesión del sistema** ya ha sido utilizado en otros casos no pertenecientes al ámbito fiscal.

La garantía de los depósitos y el "riesgo moral". El riesgo moral es el incentivo que impulsa a los bancos a tomar posiciones de riesgo elevadas, en aquellas circunstancias en que una posible pérdida es enjugada por los contribuyentes vía seguro de depósitos. Este problema puede presentarse puesto que hay diferencias en los seguros de los depósitos de los países miembros. Todos los países de la CE, excepto Grecia y Portugal, tienen implantado en este momento algún sistema de seguro de depósitos. Existe un proyecto de directiva comunitaria para que todos los países miembros tengan una cobertura estándar de 15.000 Ecus por depósito.

SITUACION ESPAÑOLA. PROYECTO DE LEY DE ARMONIZACION DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS A LA NORMATIVA COMUNITARIA.

En el ordenamiento jurídico español no se ha realizado todavía la transposición de la Segunda Directiva Bancaria. Existe, sin embargo, un Proyecto de Ley para adaptar la legislación española a la comunitaria.

El legislador ha optado por presentar un texto perfectible que modifica leyes preexistentes en lugar de optar por una norma unívoca.

Las cuestiones esenciales que se desarrollan en el Proyecto son las siguientes:

Libertad de establecimiento y prestación de servicios en el sector.

Otorgamiento del llamado "**pasaporte comunitario**" por el cual una entidad que haya recibido autorización por parte del país de origen, podrá instalarse en cualquier otro país comunitario.

La **supervisión** corresponderá al país de origen, aunque cooperando "estrecha y regularmente" con las autoridades del Estado en ejercicio.

Control administrativo de las **participaciones accionariales cualificadas** en las entidades de crédito.

Carácter rigurosamente **reservado** de las informaciones obtenidas por la autoridad monetaria.

Modificaciones de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las entidades de crédito. El Proyecto incorpora un nuevo Título V a esta ley para regular los requisitos de apertura de entidades de crédito. Destaca en este apartado la relación de **actividades financieras** que se benefician del reconocimiento mutuo dentro de la CE, y que por consiguiente

podrán efectuar libremente tanto las entidades españolas que operan en el ámbito comunitario como el caso inverso. Estas actividades son las que aparecen en el cuadro adjunto:

- | |
|--|
| <ul style="list-style-type: none">a) Captación de depósitos u otros fondos reembolsables.b) Préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario, y la financiación transacciones comerciales.c) "Factoring" con o sin recurso.d) Arrendamiento financiero.e) Operaciones de pago, incluidos los servicios de pago y transferencia.f) Emisión y gestión de medios de pago, tales como tarjetas de crédito, cheques de viaje o cartas de crédito.g) Concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.h) Intermediación en los mercados interbancarios.i) Operaciones por cuenta propia o de su clientela que tengan por objeto: valores negociables, instrumentos financieros a plazo, y opciones y permutas financieras sobre divisas o tipos de interés.j) Participación en las emisiones de valores y mediación por cuenta directa o indirecta del emisor en su colocación. Asegurar la suscripción de la emisión.k) Asesoramiento y prestación de servicios a empresas en las siguientes materias: estructura capital, estrategia empresarial, adquisiciones, fusiones y cuestiones similares.l) Gestión de patrimonios y asesoramiento a sus titulares.ll) Actuar por cuenta de sus titulares, como depositarios de valores representados en forma de títulos, o como administradores de valores representados en anotaciones en cuenta.m) Realización de informes comerciales, yn) Alquiler de cajas fuertes. |
|--|

Se añade igualmente un nuevo Título VI a la Ley que se viene comentando. Dicho Título regula las denominadas participaciones significativas o cualificadas. Se introducen en el Proyecto algunos elementos específicos que vienen a **endurecer** lo previsto a nivel de la CE.

El endurecimiento de la futura norma radica en que se **rebaja** al 5% la parte del capital o de los derechos de voto necesario para que la participación, directa o indirecta, sea considerada como significativa. La regulación comunitaria habla de **al menos** un 10%.

Otro aspecto de la rigidez de la regulación española es el que establece la **obligación de informar previamente al Banco de España** cuando se pretende adquirir la participación significativa. El Banco de España dispone de tres meses para **oponerse** a dicha adquisición, entendiéndose en este caso el silencio administrativo como **positivo**.

Otras modificaciones importantes afectan al R.D. Legislativo 1298/1986 por la que se elimina la nomenclatura de "entidades oficiales de crédito", asignándoles la naturaleza de "bancos".

Se introducen igualmente modificaciones en la Ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales por la que se consideraran **Sociedades de Capital-Riesgo** aquellas sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la promoción o fomento, mediante la toma de participaciones temporales en su capital, de empresas no financieras, de dimensión pequeña o mediana, que desarrollen actividades relacionadas con la innovación, tecnológica o de otra naturaleza, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Cabe concluir, en definitiva que la tardanza en acometer la transposición de la Segunda Directiva Bancaria ha provocado la presentación de un Proyecto elaborado con excesiva **urgencia**, lo que redunda en contra de su calidad y coherencia internas.



El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la transposición de la Segunda Directiva Bancaria, en el ámbito de la Unión Europea, a la legislación española.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la transposición de la Segunda Directiva Bancaria, en el ámbito de la Unión Europea, a la legislación española.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la transposición de la Segunda Directiva Bancaria, en el ámbito de la Unión Europea, a la legislación española.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la transposición de la Segunda Directiva Bancaria, en el ámbito de la Unión Europea, a la legislación española.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la transposición de la Segunda Directiva Bancaria, en el ámbito de la Unión Europea, a la legislación española.